

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, once de mayo del dos mil veintiuno

Auto No. 746

Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	Ana Maraldy Cárdenas Garcés y otros
Causante:	Yolanda Garcés de Cárdenas
Radicado:	76-001-31-10-013-2018-00290-00

Ante los escritos allegados por los apoderados judiciales, en los cuales se solicita el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día de hoy, se accederá a lo solicitado y se señalará una nueva fecha para su celebración.

No obstante es de advertir que la razón para la solicitud de aplazamiento expuesta por el apoderado judicial de la parte actora no es de recibo por este juzgador, ya que en cuanto a los frutos civiles producto de arrendamientos, que se generan desde el fallecimiento del causante, existe un régimen especial que ha reiterado la corte en diferentes decisiones.

En efecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el particular que: *"(...) los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, '(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo(...)'*¹ Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 de octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó: *'(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avalularlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda' (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)'*."

"(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben

¹ CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.

considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tale frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)’² (...) La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso”

“Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sublite (...), lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)’³(...)”⁴

Es decir que no constituye ningún obstáculo para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos el hecho de que no exista claridad sobre los frutos generados por los bienes relictos, toda vez que no deben ser inventariados, de acuerdo con lo anteriormente referenciado.

Por último, toda vez que la sociedad Inmobiliaria Lonja-Net S.A.S no ha dado respuesta a lo requerido por el despacho, se dispondrá un último requerimiento, so pena de dar aplicación al artículo 50 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Señalar el **quince (15) de julio del 2021 a las 2:00 p.m.**, para que tenga lugar la diligencia virtual en la cual los interesados presentarán los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la Sucesión de la

² CSJ SC de 13 de marzo de 1942

³ CSJ STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

⁴ STC766-2019. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2018-04054-00 del 31 de enero de 2019

causante Yolanda Garcés de Cárdenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, ingresando a través del enlace que oportunamente remitirá el despacho. Los interesados deberán remitir, previo a la audiencia, al correo electrónico del despacho, sus escritos de inventarios y avalúos.

2. **Aclarar** a los interesados que los frutos civiles producto de arrendamientos, generados desde el fallecimiento de la causante, no deben ser inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos.
3. **Requerir** por última vez al representante legal de Inmobiliaria Lonja-Net S.A.S, secuestre designada al interior del proceso, para que rinda informe sobre la administración del inmueble ubicado en la ciudad de Buenaventura, en la Calle Cundinamarca # 7-81 y 7-85, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-894, so pena de dar aplicación al artículo 50 del CGP. Envíese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.